

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01001/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta del Instituto de Salud del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha ocho de mayo de dos mil quince, el [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Instituto de Salud del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00103/ISEM/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"Solicito la siguiente información del personal adscrito al hospital general de Tultitlán Dr. José Severiano Reyes Brito, que contenga la siguiente información: Curriculum vitae. Copia digitalizada de las nominas del mes de abril 2015. Que normatividad aplicable y vigente rige para ocupar el cargo todos los puestos que se describen a continuación: Director del hospital, Jefe de Quirófano (en caso de tenerlo), Jefe de Enfermeros, Encargados de turno de enfermería. Así mismo saber cuál es el costo en dicho hospital para la remoción de una hernia umbilical en adulto." (Sic)*

Recurso de Revisión:	01001/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Por otra parte, se destaca que el recurrente en el apartado de otro detalle que facilite la búsqueda de la información señaló:

*"Todo debidamente integrado así como en su versión testada acompañada del acuerdo de comite de información."*

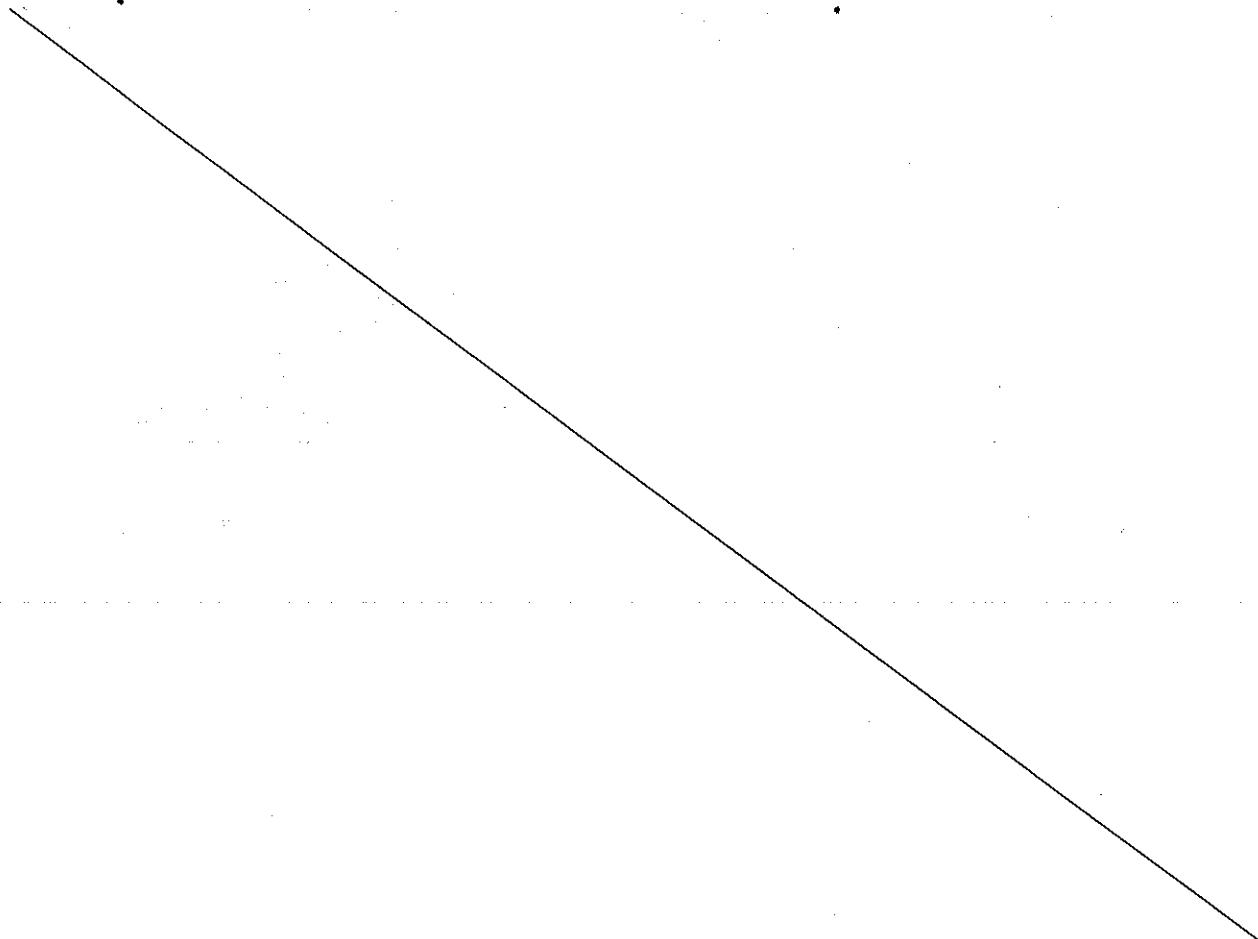
**SEGUNDO.** Posteriormente, el día veintinueve de mayo de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

*"Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00103/ISEM/IP/2015, que textualmente señala: "Solicito la siguiente información del personal adscrito al hospital general de Tultitlán Dr. José Severiano Reyes Brito, que contenga la siguiente información Curriculum vitae Copia digitalizada de las nominas del mes de abril 2015. Que normatividad aplicable y vigente rige para ocupar el cargo todos los puestos que se describen a continuación Director del hospital Jefe de Quirófano (en caso de tenerlo) Jefe de Enfermeros Encargados de turno de enfermería Así mismo saber cuál es el costo en dicho hospital para la remoción de una hernia umbilical en adulto, (sic.)" Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a letra dice: "De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles". Y 47 que la letra dice: "En caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante". Envío a usted documentación solicitada, remitida a esta Unidad por la Subdirección de Recursos Humanos mediante el oficio número 217B32100/11605/2015, signado por el licenciado José Eusebio Melquiades Aire Nava, misma que consta de copia simple del currículum y nominas 07 y 08 ordinarias 2014, ambos en versión pública, de los servidores públicos. Elizabeth Villanueva Navarro, Arturo Urzúa Vega y Paloma Bravo Moreno. Se anexa Acuerdo de Clasificación de información 00142 cuyo asunto temático refiere Expedientes de personal, misma que ampara la documentación que fue remitida en versión pública. De igual forma se hace de su conocimiento que la normatividad aplicable para ocupar códigos vacantes es el Profesiograma. La Dirección de Servicios de Salud informa con base en el tabulador establecido por el Departamento de Cuotas de Recuperación,*

**Recurso de Revisión:** 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*la Dra. Elizabeth Villanueva Navarro, Directora del Hospital General de Tultitlán, informa que el costo unitario de dicho procedimiento es de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración." (sic)*

Asimismo, adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos, que se describen a continuación: Acuerdo de Clasificación de Información, tres Currículum Vitae y nueve recibos de nómina, de los cuales únicamente se plasma un extracto a manera de ejemplo, por obvio de representaciones innecesarias, en virtud de que son del conocimiento del particular:



Recurso de Revisión:

01001/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



Gobierno del Estado de México  
Secretaría de Salud  
Instituto de Salud del Estado de México

### ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

FOLIO:

142/ISEM

FECHA DE LA SESIÓN

18 07 2011

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 25, 28, 30 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 3.12; 4.3. DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE; Y, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y OCTAVO DE LOS CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO:

#### I. DATOS DEL ACUERDO TOMADO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN

SESIÓN	NÚMERO	FECHA DE LA CLASIFICACIÓN	FECHA DE LA DESCLASIFICACIÓN
ORDINARIA	56/2011	18/JULIO/2011	

#### II. DATOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PROPONE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN / SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

UNIDAD FÍSICA EN DONDE SE CUSTODIA LA INFORMACIÓN QUE SE PROPONE CLASIFICAR

DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES

#### III. DATOS DE LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR

ASUNTO TÉCNICO, EXPEDIENTE O DOCUMENTO A CLASIFICAR	SEGUIMIENTO A CLASIFICAR	PÁGINAS
EXPEDIENTES DE PERSONAL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO	<input checked="" type="checkbox"/> PARTESE <input type="checkbox"/> EN SU TOTALIDAD	06.1 4.1

FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 25 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO 3.20 Y 3.22 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL MANEJO, MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, QUE SE ENCUENTRAN EN POSESIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES, LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, COMO SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 3.14 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

MOTIVACIÓN (RAZONES, CIRCUNSTANCIAS O CAUSAS QUE OTORGAN LA CLASIFICACIÓN)

LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTIENEN DATOS PERSONALES COMO: DOMICILIO PARTICULAR, NÚMERO TELEFÓNICO PARTICULAR, ESTADO CIVIL, ENTRE OTROS, QUE DEBEN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES. NO OBSTANTE, CON EL OBJETO DE DAR BUEN CURSO A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE PODRÁN REALIZAR VERSIONES PÚBLICAS DE AQUELLOS DOCUMENTOS QUE EN EL MISMO SE CONTENGA INFORMACIÓN PÚBLICA, LO QUE EN SI LLEVA IMPLÍCITO UN EJERCICIO CLASIFICATORIO PARCIAL, PROTEGIENDO ASÍ LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES.

CONSIDERANDO LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE ANTECEDEN EN LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN ACUERDA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO:

CONFIDENCIAL

COMENTARIOS Y OBSERVACIONES	IV. EL COMITÉ	PRESIDENCIA DEL COMITÉ

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



FORMATO INSTITUCIONAL  
DE CURRICULUM VITAE

**ARTURO URZÚA VEGA**  
**MÉDICO ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL.**

**OBJETIVO LABORAL:** Desarrollarse dentro de esta institución en la cual pueda transferir y poner en ejecución mi experiencia y habilidades profesionalmente para lograr el éxito.

**EXPERIENCIA PROFESIONAL:** (mencione los 3 últimos trabajos de preferencia relacionados con el puesto que está solicitando)

	Último	Penúltimo	Antepenúltimo
Nombre de la Institución	ISEM HIG. ST.	ISEM AMECAMECA	ISEM HG PARRES
Fecha de inicio y de término	2000 ACTUAL	2007-2009	2009-2009
Puesto solicitado	CIRUJANO DE URGENCIAS	CIRUJANO GENERAL	CIRUJANO GENERAL
Funciones desempeñadas	Revisión de pacientes en el servicio de urgencia	Actividades de consulta y atención de paciente urgencias	Actividades de consulta y atención de paciente urgencias

**DATOS ESCOLARES:**

Único Grado de estudios: **POSTGRADO EN CIRUGÍA GENERAL**

Documento obtenido: **CEDULA PROFESIONAL Y TÍTULO PROFESIONAL**

Institución y año de egreso: **UAEM 2007**

Porque eligió esta carrera: **Me gusta dar atención al paciente, sabiendo que estos se pueden salvar o mitigar en lo posible sus dolores**

**OTROS ESTUDIOS:**

Documento obtenido: "Curso Avanzado de apoyo Vital en Trauma"  
 Institución y periodo: ATLS 22 y 23 de mayo 2009

Documento obtenido: Atención integral del paciente quemado  
 Institución y periodo: ISEM 2003

Documento obtenido: "XXI Congreso Internacional de cirugía general Dr. Jorge Cervantes"

Institución y periodo: Asociación Mexicana de Cirugía general. 29 octubre al 03 de noviembre 2003.

Documento obtenido: "XXIX Congreso Nacional de Cirugía General Dr. Cesar Gutiérrez Samperio"

Institución y periodo: 30 octubre al 04 noviembre 2005

Recurso de Revisión:

01001/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado  
de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO.** Hecho lo anterior, el primero de junio de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

**Acto Impugnado:**

*"SE ENTREGA DE FORMA INCOMPLETA." (Sic)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"SE ENTREGA DE FORMA INCOMPLETA Y BURDA INFORMACIÓN LA SOLICITADA MISMA QUE ES DE ACCESO PÚBLICO. CONCRETAMENTE LOS RECIBOS DE NOMINA DEL PERSONAL ADSCRITO A DICHO HOSPITAL!!! ES ACASO QUE EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN NO SABE COMO ES Y SE DEBE HACER ENTREGA DE UNA INFORMACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA?." (Sic)*

**CUARTO.** De las constancias que obran en el expediente del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación, el día dos de junio del año en curso, para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera; así mismo se destaca que en la

**Recurso de Revisión:** 01001/INFOEM/IP/RR/2015

**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

esa fecha presentó ante este Instituto el citado informe, los cuales fueron emitidos en los mismos términos, por lo que únicamente se inserta uno, como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

RR 1001  
(OM-JEV)

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

GRANDE

RECEIVED

"2015. Año del Bicentenario y Bicentenario de José María Morelos y Pavón"



1041  
Martín  
Toluca  
s. 01  
Núm.  
de  
de  
217810500/1662/2015  
Lerdo,  
Junio  
México,  
2015

DOCTOR EN DERECHO  
JOSEFINA ROMAN VERGARA  
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE

En seguimiento al recurso de revisión a través del cual refiere solicitud de información número 00103/ISEM/PI/2015, que a la letra dice:

"Solicito la siguiente información del personal adscrito al hospital general de Tultitlán Dr. José Severiano Reyes Brto, que contenga la siguiente información Currículum vitae. Copia digitalizada de las nóminas del mes de abril 2015. Que normatividad aplicable y vigente rige para ocupar el cargo todos los puestos que se describen a continuación Director del hospital Jefe de Quirófano (en caso de tenerlo) Jefe de Enfermeros Encargados de turno de enfermeras. Así mismo saber cuál es el costo en dicho hospital para la remoción de una hernia umbilical en adulto." (sic.)

Al respecto, carente a la más respetuosa consideración, que la respuesta proporcionada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) fue la proporcionada por el Servidor Público Habilitado como lo es la Dirección de Administración, a través de la Subdirección de Recursos Humanos, quien remite la información concerniente los servidores públicos enlazados en la solicitud, en particular, el currículum vitae obtenido del expediente de personal y la copia de la nómina correspondiente al periodo señalado.

Cabe hacer mención que la nómina fue testada en virtud de contenerse en la misma, datos de otros servidores públicos que no fueron objeto de señalamiento por parte del ahora recurrente.

Anexo Acuerdos de Clasificación de Información, aprobados por el Comité de Información de este Instituto, que respalda las acciones descritas.

Agradeciendo como siempre el contar con su valiosa participación, envío un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. XÓCHITL RAMÍREZ RAMÍREZ  
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,  
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



MIGUEL ALEJANDRO MORALES PALOMARES. Coordinador de Administración y Finanzas y Presidente del Comité de Información.  
LO. JOSE GUADALUPE GARCIA GOMEZ. Coordinador.

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO  
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión:

01001/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado  
de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Además, el Sujeto Obligado adjuntó a su Informe de Justificación el Acuerdo de Clasificación de las nóminas tanto del personal de la Secretaría de Salud como del Instituto de Salud del Estado y de los expedientes de personal del Sujeto Obligado, los cuales para mayor ilustración se insertan a continuación:



Gobierno del Estado de México  
Secretaría de Salud  
Instituto de Salud del Estado de México

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

FECHAS: ISEM/00030

FECHA DE LA CLASIFICACIÓN

19 | 08 | 05

CON FUNDAIMIENTO EN LOS ARTÍCULOS 10, 21, 25, 28, 30 FRACCION I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 3.12.4.5. DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE; Y, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, CINCUO, SEXTO Y OCTAVO DE LOS CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS AUXILIARES Y JUDEOGRAMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO:

I. DATOS DEL ACUERDO TOMADO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN		
SECCIÓN	NÚMERO	FECHA DE LA CLASIFICACIÓN
OROINARIA	006/2005	19/AGOSTO/2005

II. DATOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PROPONE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS/SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

III. DATOS DE LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR

ASPECTO TÉCNICO, EXPRESO O DOCUMENTADO	SENTIDO A CLASIFICAR	PÁGINAS
NÓMINAS DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD E ISEN.	CONFIDENCIAL	2

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN:  
ARTÍCULO 25, FRACCIONES I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

INFORMACIÓN SOBRE CIRCUNSTANCIAS O CAUSAS QUE CONDUJERON LA CLASIFICACIÓN  
EN VIRTUD DE QUE LAS NÓMINAS DE PAGO AL PERSONAL CONTIENEN DATOS PERSONALES Y PUEDE AFECTAR LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, AL DIVULGAR ESTE TIPO DE INFORMACIÓN POR LO QUE LA SECRETARÍA DE SALUD Y EL ISEM, DEBEN CONSERVAR BAJO SECRETA Dicha DOCUMENTACIÓN.  
CONSIDERANDO LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE ANTICEDEN EN LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN ACUERDA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO: CONFIDENCIAL  
COMENTARIOS Y OBSERVACIONES

IV. EL COMITÉ  
CONSIDERA ADECUADA  
EL PROCESO DEL COMITÉ

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Gobierno del Estado de México  
Secretaría de Salud  
Instituto de Salud del Estado de México

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**FOLIO:**

**142/ISEM**

FECHA DE LA SESIÓN

**18 07 2011**

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 29, 21, 25, 38, 39 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 3.12, 4.5. DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE; Y, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y OCTAVO DE LOS CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, EMITE EL SIGUIENTE ACUERDO:

**I. DATOS DEL ACUERDO TOMADO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN**

SESIÓN	NÚMERO	FECHA DE LA CLASIFICACIÓN	FECHA DE LA DESCLASIFICACIÓN
ORDINARIA	55/2011	18/JULIO/2011	

**II. DATOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PROPONE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN / SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

UNIDAD FÍGURA EN LA CUALE SE CUSTODIA LA INFORMACIÓN QUE SE PROPONE CLASIFICAR

**DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES**

**III. DATOS DE LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR**

ASUNTO TÉMATICO EXPEDIENTE DOCUMENTO A CLASIFICAR	SEGMENTO A CLASIFICAR	PÁGINAS
<b>EXPEDIENTES DE PERSONAL DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO</b>	<input checked="" type="checkbox"/> PARTES <input type="checkbox"/> EN SU TOTALIDAD	DE 1 A 1

**FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN**

ARTÍCULO 25 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO 3.23 Y 3.22 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO DE LOS UNEAMIENTOS PARA EL MANEJO, MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, QUE SE ENCUENTRAN EN POSESIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES, LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, COMO SUJETOS OBLIGADOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 3.14 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

**MOTIVACIÓN, RAZONES, PRINCIPALES CALAS QUE PROPONE LA CLASIFICACIÓN**

LOS EXPEDIENTES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTIENEN DATOS PERSONALES COMO: DIRECCIÓN PARTICULAR, NÚMERO TELEFÓNICO PARTICULAR, ESTADO CIVIL, ENTRE OTROS, QUE DEBEN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES. NO OBSTANTE, CON EL OBJETO DE DAR BUEN CURSO A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE PODRÁN REALIZAR VERSIONES PÚBLICAS DE AQUELLOS DOCUMENTOS QUE EN EL MISMO SE CONTENGA INFORMACIÓN PÚBLICA, LO QUE EN SI LLEVA IMPLÍCITO UN EJERCICIO CLASIFICATORIO PARCIAL, PROTEGIENDO ASÍ LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES.

CONSIDERANDO LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE ANTECEDEN EN LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN ACUERDA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO: **CONFIDENCIAL**

IV. EL COMITÉ		
CONDICIÓN DE INFORMACIÓN	CONTRALORÍA GENERAL	PROFESIONAL DEL COMITÉ
SECRETARIO DE INFORMACIÓN	DR. JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA	DR. GABRIEL JUÁREZ CUEVAS
		

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01001/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** **Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día veintinueve de mayo de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día primero de junio siguiente, esto es, al primer día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días treinta y treinta y uno de mayo de dos mil quince, por tratarse de sábado y domingo.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que, respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular requirió del Sujeto Obligado información del personal adscrito al Hospital General de Tultitlán “*Dr. José Severiano Reyes Brito*” en específico la siguiente: (i) Curriculum vitae; (ii) Copia digitalizada de las nóminas del mes de abril 2015; (iii) Normatividad aplicable y vigente para ocupar el cargo de Director del Hospital, Jefe de Quirófano (en caso de tenerlo), Jefe de Enfermeros, Encargados de Turno

<b>Recurso de Revisión:</b>	<b>01001/INFOEM/IP/RR/2015</b>
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Instituto de Salud del Estado de México</b>
<b>Comisionada Ponente:</b>	<b>Josefina Román Vergara</b>

de Enfermería y (iv) El costo en dicho hospital para la remoción de una hernia umbilical en adulto.

Al respecto, el Sujeto Obligado señaló, que de acuerdo al contenido del oficio número 217B32100/11605/2015, signado por el Lic. José Eusebio Melquiades Aire Nava remitió el Currículum Vitae, las nóminas ordinarias 07 y 08 del año 2014, documentales que, a su decir, se remitieron en versión públicas y que corresponden a los servidores públicos Elizabeth Villanueva Navarro, Arturo Urzua Vega y Paloma Bravo Moreno, adjuntando para tales efectos el Acuerdo de Clasificación de Información número 00142 cuyo asunto temático refiere a los expedientes del personal del Instituto de Salud del Estado de México.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado hace de su conocimiento que la normatividad aplicable para ocupar códigos vacantes es el Profesiograma, siendo que la Dirección de Servicios de Salud con base en el tabulador establecido por el Departamento de Cuotas de Recuperación.

Finalmente, refiere que la Dra. Elizabeth Villanueva Navarro, Directora del Hospital General de Tultitlan informó que el costo unitario del procedimiento mencionado por el recurrente es de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Inconforme con dicha respuesta el particular se duele que se entregó de forma incompleta la información solicitada, en específico la supuesta versión pública de los recibos de nómina del personal adscrito al Hospital.

Hecho lo anterior, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación, en el cual señala que la información enviada al recurrente es la que le fue entregada por la Dirección de Administración, a través de la Subdirección de Recursos Humanos la cual, a su decir, corresponde a la información de los servidores públicos enlistados en la solicitud, esto es, el currículum vitae obtenido del expediente personal y la copia de nómina del periodo señalado; precisando que la nómina fue testada en virtud de que contiene datos de otros servidores públicos que no formaron parte de la solicitud de información del ahora recurrente.

Finalmente, señala que remite los Acuerdos de Clasificación de Información aprobados por su Comité que, a su consideración, ampara las acciones descritas.

Una vez apuntado lo anterior, este Órgano Garante procede al análisis de las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, estudio que versará únicamente sobre los puntos controvertidos, no así por los demás rubros materia de la solicitud, esto es, de la entrega de los currículum vitae, de la normatividad aplicable y vigente para ocupar los puestos de Director del Hospital, Jefe de Quirófano, Jefe de Enfermeros, Encargados de Turno de Enfermería y ni del costo para la remoción de una hernia

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

umbilical en adulto; en tal virtud, la respuesta por cuanto hace al rubro no combatido, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3<sup>a</sup>.J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."***

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

***"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Una vez delimitada la materia de actuación en el presente medio de impugnación, es toral señalar que, por cuanto hace al punto de la solicitud que no fue colmado por el Sujeto Obligado, relativo a las nóminas del personal adscrito al Hospital General "Dr. José Severiano Reyes Brito" en versión pública, correspondiente al mes de abril de dos mil quince; el Sujeto Obligado no niega la existencia de las nóminas solicitadas, por el contrario al clasificar la información contenida en éstas denota que las posee, administra y genera, por lo que el estudio específico de su naturaleza jurídica se obvia, toda vez a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, como se verá del estudio realizado a las nóminas entregadas por el Sujeto Obligado, efectivamente, como aduce el recurrente en sus razones o motivos de inconformidad, el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento previsto en los artículos 25, fracción I, 28 y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni en el numeral CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Méjico y Municipios", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho para la elaboración de la versión pública.

Lo anterior es así, toda vez que el Sujeto Obligado más que realizar la entrega de las nóminas en su versión pública remitió documentales que resultan ilegibles que no permite conocer su contenido, lo cual, deja de manifiesto que el Instituto de Salud del Estado de México no garantiza el derecho de acceso a la información del particular, pues no pone en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a un criterio de publicidad y precisión, ya que la entrega de la documentación tal y como fue entregada al particular no facilita su acceso ni permite que la obtenga de manera directa y sencilla, razón por la cual el Sujeto Obligado no atendió lo dispuesto en los artículos 1, 3, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

- I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*
- II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;*

*IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y*

*V. Garantizar a través de un órgano autónomo:*

*A) El acceso a la información pública;*

...

*Los particulares tendrán acceso preferente a la información personal que de ellos posea cualquier Sujeto Obligado, en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.*

*Artículo 18.- Los Sujetos Obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios, a su alcance, para que éstas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de información deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.”*

*(Énfasis añadido)*

De la interpretación a los preceptos aludidos, es toral señalar que al momento de dar atención a la solicitud de acceso a la información, la Unidad de Información del Sujeto

<b>Recurso de Revisión:</b>	01001/INFOEM/IP/RR/2015
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Instituto de Salud del Estado de México</b>
<b>Comisionada Ponente:</b>	<b>Josefina Román Vergara</b>

Obligado debió de cerciorarse, previo a su remisión, de que la información solicitada por un lado era legible y por otro que la versión pública de la información permitiría el acceso a su contenido, lo cual no aconteció, toda vez que ha sido criterio reiterado de este Instituto que la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues al no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Conforme a lo expuesto con antelación, este Instituto como garante del acceso a la información pública y de la protección de datos personales se encuentra impedido para tener por desahogado el material documental remitido como respuesta, en específico las nóminas solicitadas, ya que no podría cotejarse pues se presentó de forma incorrecta la versión pública del mismo, y por tal motivo no puede constatarse a través de los sentidos a que documento se refiere, el servidor público, las percepciones y deducciones y demás datos que integran la nómina. Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

tesis aislada número II. 1º.C.T. 55 C., publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 201,412, que la letra dice:

***"COTEJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS ILEGIBLES. AL NO SER POSIBLE CONSTATAR SU AUTENTICIDAD ES INÚTIL E INTRASCENDENTE SU PERFECCIONAMIENTO, POR LO QUE LA JUNTA ESTÁ IMPEDIDA PARA ORDENAR SU DESAHOGO. Cuando alguna de las partes en el juicio laboral ofrece como prueba algún documento en copia fotostática y su perfeccionamiento por medio del cotejo con su original, la Junta estará impedida para ordenar su desahogo, si el texto de esas reproducciones fotostáticas es ilegible en alguna de sus partes, toda vez que el actuario no podrá constatar, a través de sus sentidos, si concuerdan o no las copias aportadas al sumario con sus originales, pues no es posible que en caso de que la parte legible de esas reproducciones resulte igual que sus originales y, que por ese hecho, considerara lo mismo respecto de la otra parte a la que no puede dar lectura, dado que es ilegible; por tanto, al ser imposible constatar su autenticidad por medio del citado perfeccionamiento, dicha probanza se torna inútil e intrascendente, conforme al artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo.***

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 27/2013. Ramón Ávalos Garavito. 6 de marzo de 2013. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja."

(Énfasis añadido)

En mérito de lo anterior, este Instituto ordena la entrega de las nóminas del personal adscrito al Hospital General de Tultitlán "Dr. José Severiano Brito" correspondientes al mes de abril en su versión pública; información que por disposición del artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo.

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a la que le reviste el carácter de pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita; los cuales son del tenor literal siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. a IV. ...*

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

*Artículo 7.*

...  
*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.**  
**INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

*(Énfasis Añadido)*

Por otra parte, debe destacarse que este Instituto al momento de analizar el Acuerdo de Clasificación que remitió el Sujeto Obligado a través de su Informe de Justificación, advierte que este no se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de que establece en numeral *III DATOS DE LA INFORMACIÓN A CLASIFICAR* en específico en los apartados denominados “*Asunto temático, expediente o documento a clasificar y segmento a Clasificar*” que las nóminas del personal de la Secretaría de Salud y del Instituto de Salud del Estado de México serán clasificadas en su totalidad, en virtud de que éstas contienen datos personales y pueden afectar la vida privada de las personas, al divulgar este tipo de información por lo que se deben conservar bajo secrecía.

Al respecto, debe destacarse que toda la información referente al pago de Servidores Públicos, debe ser considerada como **información pública**, ya que es indispensable que la ciudadanía conozca a quiénes se les entregan recursos públicos, ello por disposición legal del penúltimo

párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que textualmente refiere:

*"Artículo 7.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."*

Es así que constituye un interés público conocer a quiénes y cuánto dinero se destina al pago de la nómina por considerarse servidores públicos y recibir dinero del erario público, debido a que la nómina es un instrumento mediante el cual los Sujetos Obligados acreditan el pago de las remuneraciones al personal, además de ello, constituyen comprobantes sobre el uso y destino de los recursos públicos en materia fiscal.

Asimismo, la nómina tiene por objeto llevar un control del pago de las remuneraciones a cada uno de los servidores públicos a un período determinado, razón por la cual es improcedente que Comité de Información pretenda justificar la clasificación de las nóminas de todo su personal por el hecho de que contienen datos personales que pueden afectar la vida privada de las personas al divulgar este tipo de información por lo que se deben conservar bajo secrecía.

Al respecto, debe destacarse que si bien dichos documentos contienen información que puede considerarse como confidencial por contener datos personales, también lo es que

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

no es procedente negar el acceso a todo el documento, ya que el **Sujeto Obligado** tiene la facultad de generar una versión pública de la nómina en la que proteja los datos que pudieran considerarse como personales de sus servidores públicos.

En tal virtud no existe sustento jurídico ni argumentativo para testar todos los datos que de las nóminas solicitadas por el recurrente; esto es así en virtud de que respecto al derecho de acceso a la información pública, el artículo 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

***"Artículo 6o. ...***

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

*Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán*

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*trmitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

*VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

*VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

(Énfasis añadido)

Por último, se reitera el contenido del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé lo siguiente:

*“Artículo 7.- Son sujetos obligados:*

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*

**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

*V. Los Órganos Autónomos;*

*VI. Los Tribunales Administrativos.*

*Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."*

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federal, como estatal, del distrito federal o municipal, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Criterio 01/2003.

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS.** Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

"Criterio 02/2003.

**INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS.** De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."*

*(Énfasis añadido)*

En mérito de lo anteriormente expuesto, se ordena al Sujeto Obligado emita, a través de su Comité de Información el Acuerdo de Clasificación correspondiente en el sustento de manera fundada y motivada la clasificación de la información confidencial de las nóminas solicitadas, ello como conforme a lo dispuesto en los artículos 25, fracción I, 28 y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y numeral CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

*"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

*Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**CUARENTA Y OCHO.** - La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

(Énfasis añadido)

**CUARTO.** Respecto a la versión pública de la nómina que se ordena su entrega, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**II. Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**VI. Información Clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**VIII. Información Confidencial:** La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

**XIV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

...

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I. Contenga datos personales;**

**II. Así lo consideren las disposiciones legales; y**

**III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.**

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

**Artículo 33.** Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

**Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.**

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”**

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.**

**No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.**

**Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.*

*Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.*

*En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.”*

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

*I. Origen étnico o racial;*

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado  
de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

*(Énfasis añadido)*

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En el caso específico, la nómina solicitada, si bien contiene las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, también contiene los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.  
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.  
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.  
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.  
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde."*  
(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora **Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

***"Criterio 003-10***

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

Recurso de Revisión:	01001/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado:	Instituto de Salud del Estado de México
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

***Expedientes:***

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

***“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:***

*I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*

*II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*

*III. Cuotas sindicales;*

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

*V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*

*VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*

*VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*

*VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*

*IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

*(Énfasis añadido).*

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Correlativo a ello, en la versión públicas de la nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículos 25, fracción I, 28 y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

**Recurso de Revisión:** 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Instituto de Salud del Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Por lo tanto, que la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha quedado señalado previamente en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el [REDACTED] por ende, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Instituto de Salud del Estado de México, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00103/ISEM/IP/2015** y **HAGA ENTREGA** vía SAIMEX, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución, la siguiente documentación:

- Las nóminas del personal del Hospital General de Tultitlán “*Dr. José Severiano Reyes Brito*” correspondientes al mes de abril 2015; en su versión pública.
- El Acuerdo del Comité de Información en el sustento de manera fundada y motivada la clasificación de la información contenida en las nóminas solicitadas, ello como conforme a lo dispuesto en los artículos 25, fracción I, 28 y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y numeral CUARENTA Y OCHO de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de Revisión: 01001/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento al [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR,

Recurso de Revisión:

01001/INFOEM/IP/RR/2015

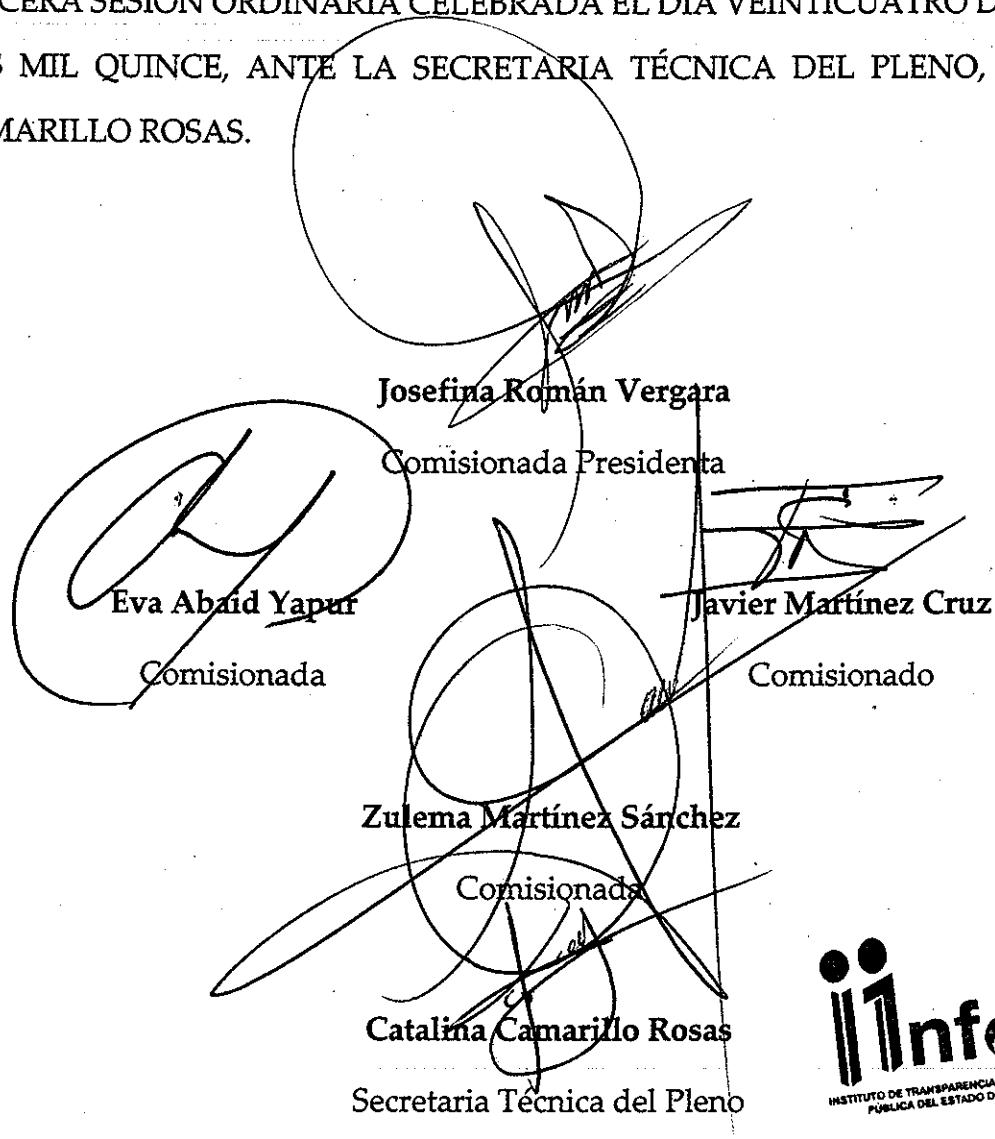
Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado  
de México

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO  
TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DE  
DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA  
CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno



**PLENO**

BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de junio de dos mil quince, emitida en el  
recurso de revisión 01001/INFOEM/IP/RR/2015.